

Constancia:

Señora juez, le informo que en comunicación establecida con la señora Alba Luz Echavarría Jaramillo al teléfono 320 9947934 indicado en escrito de tutela, me indicó que el viernes 24 de febrero de 2023 se le realizaron los procedimientos médicos requeridos y allegó las constancias a mi Whatsapp personal, los cuales se adjuntan al expediente digital de tutela.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00209 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alba Luz Echavarría Jaramillo
Accionado	Sura EPS
Vinculado	Clínica Cardiovascular
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 082 Especial: 077
Decisión	Concede Amparo Constitucional –Concede Tratamiento Integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la accionante que, se encuentra afiliada como cotizante a Sura EPS y se encuentra diagnosticada con HALLAZGOS ANORMALES EN FIAGNOSTICO POR IMAGEN DEL PULMÓN, que en atención médica el 17 de diciembre de 2022 el especialista en medicina interna le ordenó los servicios médicos MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERADA (PCR), BIOPSIA; FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONCOALVEOLAR.

Indicó que los resultados de dichos exámenes deben ser llevados para revisión a cita de control prioritaria en tres meses, y que la cita esta próxima a

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

realizarse, sin que se le hubiera garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos.

Solicitó se ordenara a Sura EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se sirva autorizar y garantizar el acceso efectivo e inmediato a los servicios de salud MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERADA (PCR), BIOPSIA; FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONCOALVEOLAR y se conceda el tratamiento integral para el manejo de la patología HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNOSTICO POR IMAGEN DEL PULMÓN, también solicitó medida provisional para la garantía inmediata de los servicios médicos.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 20 de febrero de 2023 en contra de **Sura EPS**, en el mismo auto se ordenó vincular a **Clínica Cardiovascular**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Igualmente, se concedió la medida provisional y se ordenó a SURA EPS que, de manera inmediata, proceda a autorizar y realizar los procedimientos denominados “MYCROBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BONCOALVEOLAR”, ordenados por el médico tratante de Alba Luz Echavarría Jaramillo, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

1.3. Clínica Cardio Vid, allegó respuesta a la acción de tutela indicando en síntesis que, se encuentra dando cumplimiento a la medida provisional, por cuanto se procedió a programar la FIBROBRONCOSCOPIA y LAVADO PULMONAR a la señora Echavarría Jaramillo para el viernes 24 de febrero de 2023 a las 6:00 a.m.

Indicó que está en cabeza de la EPS Sura el suministro de todos los servicios, medicamentos, procedimientos y tecnologías en salud incluidas o no en Plan de Beneficios de Salud-PBS, por lo que es esta quien debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud.

Solicitó la desvinculación de la acción de tutela por cuanto no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

1.4. Fundación Cardiovascular de Colombia respondió a la acción de tutela indicando que, revisado su sistema de administración hospitalaria integral-SAHI-, se determinó que la accionante no ha sido atendida en su institución, sin embargo, con el fin de programar el procedimiento se procede a realizar comunicación con la usuaria, quien informó que ya tenía agendamiento para “MYCROBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BONCOALVEOLAR” en la IPS Cardio Vid el 24 de febrero de 2023.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación inmediata por no acreditarse vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y por no considerar que tienen un interés legítimo en las resultas de la acción de tutela.

1.5. EPS Suramericana S.A., a través de su Representante Legal Judicial la doctora Ángela María Bedoya Murillo, manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) y tiene derecho a cobertura integral.

Expone que a la accionante se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, que frente a lo solicitado, se valida con el prestador y se tiene que se encuentra programada para realizar el procedimiento este viernes 24 de febrero a las 6:00 am en Clínica Cardiovid, en este procedimiento tomaran las muestras de cultivos y demás exámenes que ordenó el médico en este tipo de muestra; por lo anterior indicó que la EPS Sura realizó la gestión garantizando la prestación de los servicios médicos requeridos y por tanto no se está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto al tratamiento integral considera no se configuran los presupuestos para la declaratoria del mismo, por no existir negación ni negligencia en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.

Agrega que ha dado gestión a lo ordenado y por lo tanto no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en ese sentido, solicita se niegue el amparo constitucional y se declare el hecho superado.

1.6. Según constancia que antecede, la señora e Alba Luz Echavarría Jaramillo, manifestó que se le programó la MYCROBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BONCOALVEOLAR para el 24 de febrero de 2023 y que esta ya fue garantizada por la EPS aportando las constancias de la atención médica.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **Alba Luz Echavarría Jaramillo**, al no garantizarle la prestación del servicio de salud “MYCROBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BONCOALVEOLAR”, ordenado por su médico tratante. Así mismo, se analizará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que afecta el agenciado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Alba Luz Echavarría Jaramillo** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

¹ Relatoría. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”²*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad,

protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron

⁵ Artículo 11.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **SURA EPS**, al no garantizarle la prestación del servicio de

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

salud “MYCROBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONCOALVEOLAR”.

SURA EPS, manifestó que el servicio “MYCROBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y MICOBACTERIUM AVIUM Y DEL COMPLEJO MYCOBACTERIUM CHELONAE (MICROBACTERIAS ATÍPICAS) POR REACCIÓN EN LA CADENA DE LA POLIMERASA (PCR)” se programaron para el 24 de febrero de 2023 a las 6:00 am en la Clínica Cardio Vid, por lo que indicó que la EPS no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante y solicita de negar las pretensiones del accionante, por cuanto se configura el hecho superado.

En cuanto al tratamiento integral considera no se configuran los presupuestos para la declaratoria del mismo, por no existir negación ni negligencia en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.

Clínica Cardio Vid respondió indicando que procedió a realizar las gestiones para dar cumplimiento a la medida provisional y programó para el 24 de febrero de 2023, los servicios médicos MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONCOALVEOLAR solicitados por la accionante, por lo que solicitó ser desvinculado de la acción de tutela toda vez que no hay vulneración a derechos fundamentales.

Fundación Cardiovascular de Colombia indicó que la accionante no ha sido atendida en su institución, y que con el fin de programar los procedimientos para dar cumplimiento a la medida provisional, procedieron a comunicarse con la señora Alba Luz Echavarría Jaramillo, quien indicó que ya le habían agendado los servicios médicos requeridos en la IPS Cardio Vid, por lo que solicitó la desvinculación de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales a la accionante, sin embargo esta entidad no fue vinculada en auto que admite tutela, por lo que el Despacho no se pronunciará sobre la desvinculación.

Conforme a la constancia que antecede, la señora **Alba Luz Echavarría Jaramillo**, informó que los servicios médicos requeridos por los cuales se interpuso la acción de tutela, ya le fueron garantizados, el 24 de febrero de 2023 y aportó las constancias que lo acreditan.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto el servicio en salud denominado “*MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR), BIOPSIA y FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONCOALVEOLAR*”, ya que, como se encuentra acreditado, durante el transcurso de la acción de tutela se materializó el servicio objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, pues si bien el procedimiento se realizó con prioridad, éste se hizo en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios por parte de la EPS, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del usuario afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “R91X HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNÓSTICO POR IMAGEN DEL PULMÓN”, que presenta la señora Alba Luz Echavarría Jaramillo, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello,

en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará de la presente acción a la Clínica Cardiovascular, al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Alba Luz Echavarría Jaramillo**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Sura**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto interlocutorio Nro. 635 del 20 de febrero de 2023 que admitió la tutela.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a cargo de la **EPS Sura** que se derive de la patología **“R91X HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNÓSTICO POR IMAGEN DEL PULMÓN”**, que padece la señora **Alba Luz Echavarría Jaramillo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Clínica Cardiovascular, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0b90f80ae3c079a594f8fedb809ce1468b4c4b01ccdabe9df695e23b3458**

Documento generado en 01/03/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>